

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

COMPETENCIA

- 1. Reglamento (CE) núm. 1215/1999 del Consejo de 10 de junio de 1999, por el que se modifica el Reglamento núm. 19/65/CEE, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas. DOCE, L, núm. 148, de 15 de junio de 1999.**

El título del Reglamento núm. 19/65/CEE ha sido adaptado para tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Amsterdam; originariamente se refería al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

- 2. Reglamento (CE) núm. 1216/1999, del Consejo, de 10 de junio de 1999, por el que se modifica el Reglamento núm. 17, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado. DOCE, L, núm. 148, de 15 de junio de 1999.**

El título del Reglamento núm. 17 ha sido adaptado para tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Amsterdam; originariamente se refería a los artículos 85 y 86 del Tratado. La modificación incide en la dispensa de la notificación previa a la exención prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento, quedando exentos de dicha notificación todos los acuerdos verticales; con esta medida se trata de reducir el número de notificaciones que colapsan el trabajo de la Comisión, a fin de que ésta pueda concentrar sus esfuerzos en la supervisión de los acuerdos más nocivos para la competencia.

3. **Reglamento (CE) núm. 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. DOCE, L, núm. 336, de 29 de diciembre de 1999.**

De conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento, con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del propio Reglamento, se declara que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no se aplicará a los acuerdos o prácticas concertadas, suscritos entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo, en planos distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o revender determinados bienes o servicios («acuerdos verticales»). Esta exención se aplicará en la medida en que tales acuerdos contengan restricciones de la competencia que entren dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado («restricciones verticales»). El resto del artículo y del Reglamento concretan esta exención para supuestos concretos o la excluyen, también para situaciones específicas.

4. **Reglamento (CE) núm. 2549/1999 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1367/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 3295/94 del Consejo por el que se establecen las medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. DOCE, L, núm. 308, de 3 de diciembre de 1999.**

El presente Reglamento establece las condiciones de redacción, expedición y utilización que debe cumplir el formulario de solicitud de intervención correspondiente a una marca comunitaria, definida en el Reglamento (CE) núm. 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, de forma que pueda ser reconocida fácilmente y utilizada en toda la Comunidad.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

5. **Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. DOCE, L, núm. 171, de 7 de julio de 1999.**

Vid. en el núm. 34 de la Crónica aparecida en el *ADC*, 1995, fascículo I, el Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde

sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa (DOCE, C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994); *vid.* también el comentario que realizamos a la Propuesta de Directiva (DOCE, C, núm. 307, de 16 de octubre de 1996) en el núm. 17 de la Crónica aparecida en el *ADC*, 1997, fascículo I, y el comentario que realizamos a la Propuesta modificada en el núm. 21 de la Crónica aparecida en el *ADC*, 1998, fascículo I; la referencia de la Posición Común (CE) núm. 51/98, aprobada por el Consejo el 24 de septiembre de 1998, con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en el núm. 22 de la Crónica aparecida en el *ADC*, 1998, fascículo III, y el núm. 14 de la Crónica anterior.

La norma comunitaria va a significar una modificación del régimen del Código civil, que afectará tanto a la terminología empleada (falta de conformidad en lugar de vicios, o la utilización de términos inusuales en la situación actual, como el calificativo «desproporcionado» aplicado al saneamiento, o el de «razonable» aplicado a los costes de sustitución o reparación, o al plazo de éstas), como al alcance de los derechos del comprador (consumidor); así, por ejemplo, el plazo de duración de la acción ha de pasar de seis meses desde el momento de la entrega (art. 1.490 del CC en su redacción actual) a un doble juego de plazos de dos años a partir de la entrega como plazo de garantía para la aparición del vicio, y un mínimo de dos años desde la entrega para la prescripción de la acción, además de la posible introducción de un deber de informar al vendedor sobre la falta de conformidad en un plazo de dos meses desde que el comprador la apreció (art. 5 de la Directiva); necesariamente se ha de modificar, asimismo, el régimen de las cláusulas contractuales relativas a la exclusión del saneamiento que son proscritas por la Directiva con carácter general (aunque para los bienes de segunda mano se admiten con alguna extensión), y no sólo en caso de dolo, como sucede ahora en el sistema del Código civil (art. 1.485).

6. **Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. DOCE, L, núm. 182, de 16 de julio de 1999.**
7. **Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. DOCE, L, núm. 141, de 4 de junio de 1999.**

La modificación es la que se señala en el artículo 1:

«La Directiva 85/374/CEE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

“*Artículo 2.*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por ‘producto’ cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se entenderá por ‘producto’ la electricidad.”

- 2) En el apartado 1 del artículo 15, se suprimirá la letra a).»

B) PROPUESTAS, PROYECTOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

COOPERACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA

8. **Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la notificación o traslado en los Estados miembros de *documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*. DOCE, C, núm. 247 E, de 31 de agosto de 1999.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, uno de los objetivos de la Unión es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas y los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país.

Entre estas medidas, el buen funcionamiento del mercado interior exige mejorar y acelerar la transmisión, entre los Estados miembros, de los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, a efectos de su notificación o traslado.

A este respecto, la rapidez de los procedimientos y la seguridad jurídica son fundamentales en un momento en que el desarrollo de los intercambios, tanto si son de carácter privado como si tienen que ver con las relaciones económicas o culturales, conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios.

La transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de un Estado miembro a otro con fines, en particular, de notificación o traslado, eslabón indispensable para el buen desarrollo de un procedimiento, debe poderse efectuar en condiciones satisfactorias.

Antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, los Estados miembros concluyeron, sobre la base del artículo K.3.2 del Tratado de la Unión Europea, un convenio relativo a la notificación o traslado, en los Estados miembros de la Unión Europea, de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, establecido por el acto del Consejo de la Unión Europea del 26 de mayo de 1997 (***) . No obstante, los Estados miembros no ratificaron este convenio.

El Consejo de Ministros de Justicia, reunido los días 29 y 30 de octubre de 1993, confirió un mandato al grupo «Simplificación de la transmisión de documentos» para que elaborara un instrumento que simplifique y acelere los procedimientos de transmisión de documentos entre los Estados miembros. En efecto, el examen de las respuestas al cuestionario elaborado en 1992 bajo la Presidencia portuguesa, en colaboración con los Países Bajos y el Reino Unido, había puesto de manifiesto un sistema caracterizado por su complejidad, heterogeneidad y eficacia insuficiente.

En efecto, dado que la mayor parte de los Estados miembros son signatarios del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado, en los Estados de la Unión Europea, de los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil así como de otros instrumentos bilaterales o regionales, ha ido surgiendo progresivamente una cierta confusión en cuanto a los procedimientos que deben utilizarse o a los que debe darse preferencia, lo que ha sido una fuente de retrasos, de errores o de opciones cuestionables.

En 1993, la Delegación neerlandesa presentó un proyecto encaminado a adaptar el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, relativo a la notificación o traslado de los documentos judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo mantuvo unos debates preliminares sobre este proyecto y, posteriormente, la Presidencia alemana elaboró un cuestionario relativo al procedimiento aplicable en cada Estado miembro. Por último, a comienzos de 1995, la Presidencia francesa presentó un nuevo proyecto que tenía como principal objetivo la instauración de un mecanismo único y obligatorio para los Estados miembros.

Al final de los trabajos del Grupo, el texto del proyecto de Convenio fue presentado por la Presidencia neerlandesa, de conformidad con el artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea, para su estudio por el Parlamento Europeo (3).

El 26 de mayo de 1997, el Consejo aprobó el Convenio, firmado el mismo día por los representantes de todos los Estados miembros.

Al no haber sido ratificado el Convenio de 26 de mayo de 1997 relativo a la «transmisión de documentos» antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, sus normas no están vigentes. Este convenio es una de las dos únicas realizaciones en el ámbito de la cooperación judicial logradas bajo el imperio del Tratado de Maastricht. Su objetivo es solucionar las dificultades prácticas a las que se enfrentan los ciudadanos en su vida diaria. Su transformación en instrumento comunitario garantizará, en particular, una aplicación en fecha conocida y homogénea, así como en un plazo cercano.

9. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la notificación o traslado en los

Estados miembros de *documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*. DOCE, C, núm. 368, de 20 de diciembre de 1999.

El CES muestra su conformidad con la propuesta de Directiva de la Comisión, siendo consciente de las riquezas y dificultades que pueden surgir de la reunión entre países cuyas culturas, sistemas sociales, organización política y sistemas jurídicos, presentan marcadas diferencias; en vista de ello, el CES considera que está debidamente justificada la adopción de la presente Directiva, pero considera también que en el futuro este tipo de actos jurídicos deberían adoptar la forma de Reglamento.

Como observaciones particulares, entre otras, el CES considera que el ámbito de aplicación territorial de la propuesta no está debidamente justificado y podría dar lugar a confusión en el momento de su aplicación; insta a la Comisión a que mejore el aspecto relativo a los procedimientos de recurso de fácil acceso y de rápida ejecución; aboga por incluir el siguiente inciso «el organismo receptor [del documento] calificará de la forma más flexible posible los documentos cuya naturaleza jurídica no puede ser claramente adscrita al ámbito civil o mercantil, y que presenten sin embargo puntos de conexión con los mismos»; abunda en la necesidad de establecer claramente la responsabilidad del Estado por no llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los plazos razonables; considera necesaria la introducción de las nuevas técnicas de comunicación (v. gr., correo electrónico) en la transmisión de documentos; ante la indeterminación del concepto «persona interesada en un proceso judicial», propone el de parte en un proceso judicial según la legislación procesal del Estado miembro requirente, o cualquier otra persona que aun no habiéndose personado en un procedimiento judicial o administrativo está revestida según la ley aplicable a dicho procedimiento de un derecho a actuar.

10. Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes*. DOCE, C, núm. 247 E, de 31 de agosto de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, uno de los objetivos de la Unión es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas y los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país.

Para establecer progresivamente dicho espacio, la Comunidad, entre otras cosas, adopta en el ámbito de la cooperación judicial en materia

civil una serie de medidas necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior. La consolidación de la cooperación judicial en materia civil representa un paso fundamental en la creación de un espacio judicial europeo que dará frutos concretos a cada ciudadano de la Unión Europea.

Entre estas medidas, el buen funcionamiento del mercado interior exige mejorar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. A este respecto, la rapidez de los procedimientos de exequátur y la seguridad jurídica en materia jurisdiccional son fundamentales en un momento en que el incremento del establecimiento de lazos familiares entre personas de nacionalidad diferente o con residencia en Estados miembros diferentes conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios.

En la Unión Europea hacía tiempo que se sentía la necesidad de elaborar un convenio que extendiera el Convenio de Bruselas de 1968 a las materias matrimoniales inicialmente excluidas de su ámbito de aplicación.

En su reunión de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, el Consejo Europeo de Bruselas consideró que la entrada en vigor del Tratado de Maastricht creaba nuevas perspectivas para el ciudadano europeo, lo que a su entender hacía necesario un trabajo complementario sobre determinados aspectos de la vida familiar del ciudadano.

A raíz de esta reunión del Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, la Presidencia griega, en el primer semestre de 1994, dirigió un cuestionario a los Estados miembros con el fin de identificar las líneas generales del Convenio. Teniendo en cuenta las respuestas recibidas se preparó un documento de síntesis, que sirvió de base para que el Consejo Europeo de junio de 1994 diera el mandato de iniciar los trabajos para la preparación de un proyecto de Convenio. En el segundo semestre de 1994, la Presidencia alemana presentó un proyecto de Convenio que se refería sólo al divorcio, la separación y la nulidad del matrimonio. Posteriormente se decidió incluir en el ámbito del convenio las cuestiones relativas a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes.

El 28 de mayo de 1998 el Consejo adoptó el acto por el que se celebra el convenio, que se firmó ese mismo día por los representantes de todos los Estados miembros.

Al no haber sido ratificado el Convenio de 28 de mayo de 1998 antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, sus normas no están vigentes. Este convenio es una de las dos únicas realizaciones en el ámbito de la cooperación judicial logradas bajo el imperio del Tratado de Maastricht. Su transformación en instrumento comunitario trata de garantizar, en particular, una aplicación en fecha conocida y homogénea, así como en un plazo cercano. [La información reproducida ha sido obtenida del Servidor de la UE –www.europa.eu.int–, dentro de la página correspondiente a propuestas legislativas]

11. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes*». DOCE, C, núm. 368, de 20 de diciembre de 1999.**

El CES realiza una serie de observaciones generales que van mucho más allá de los objetivos del primitivo Convenio y que, en algunos casos, caen claramente fuera de su ámbito específico de regulación. En concreto, propone que los aspectos relativos a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de las sentencias, deberían acompañarse de la armonización lo antes posible de los procedimientos aplicables, especialmente por lo que se refiere a los plazos (plazos perentorios para presentar la demanda, interposición de recursos contra las resoluciones, etc.); el principio de la protección de la parte más débil debe confirmarse sin ambages –señala el CES– por lo que es aconsejable ampliar el alcance de este Reglamento, en materia de potestad parental, a los hijos no comunes y a los adoptados; se propugna una homogeneidad de los órganos jurisdiccionales autorizados y competentes en esta «delicada materia», con el fin de garantizar una especialización y una profesionalidad adecuadas; el CES propone la fijación de parámetros comunes a todos los Estados miembros, sin dejar de respetar las diferencias sociales, culturales, religiosas y de tradición, en materia de potestad y de responsabilidad parental; aboga por que se redacte de forma más precisa y restrictiva (en relación con el Derecho estatal) el artículo relativo a las medidas provisionales y cautelares en caso de urgencia, preservando el derecho del menor a ser oído cuando deban adoptarse medidas urgentes en materia de potestad; por último, el Comité pide encarecidamente a la Comisión que examine qué medidas son necesarias para que, en caso de que se ponga fin a las uniones no matrimoniales y se adopten resoluciones sobre la responsabilidad de los hijos habidos en su seno, éstas también se puedan reconocer y ejecutar automáticamente.

12. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la *competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. DOCE, C, núm. 376 E, de 28 de diciembre de 1999.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, uno de los objetivos de la Unión es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas y los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país.

Para establecer progresivamente dicho espacio, la Comunidad, entre otras cosas, adopta, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, una serie de medidas que son necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior. La consolidación de la cooperación judicial en materia civil, que a juicio de muchos evoluciona de forma demasiado lenta, representa un paso fundamental en la creación de un espacio judicial europeo, que dará frutos concretos a cada ciudadano de la Unión Europea.

Entre estas medidas, el buen funcionamiento del mercado interior exige definir unas reglas claras de competencia judicial y mejorar y acelerar el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. A este respecto, la seguridad jurídica en materia de competencia judicial y la rapidez de los procedimientos de exequátur presentan decisiva importancia, en un momento en que el incremento de los intercambios entre personas y agentes económicos de Estados miembros diferentes conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios.

El 27 de septiembre de 1968, los seis Estados miembros de la Comunidad Económica Europea celebraron, sobre la base del apartado 4 del artículo 293 (antiguo artículo 220) del Tratado CEE, un convenio relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como el Convenio «de Bruselas». En el año 1971 se firmó un Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Convenio y el Protocolo, que forman parte del acervo comunitario, se ampliaron sucesivamente a todos los nuevos Estados miembros. El Convenio de Bruselas asimismo sirvió de modelo a la elaboración de un convenio similar entre los Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Convenio de Lugano, firmado el 16 de septiembre de 1988.

En su reunión de los días 4 y 5 de diciembre de 1997, el Consejo dio a un grupo *ad hoc*, en el que figuraban representantes de los Estados miembros y de los Estados de la AELC partes en el Convenio de Lugano (Islandia, Noruega y Suiza), el mandato de iniciar los trabajos para la revisión paralela de los Convenios de Bruselas y de Lugano. La Comisión preparó, en este contexto, una propuesta de convenio por el que se sustituye el Convenio de Bruselas, sobre la base del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea. Esta propuesta se presentó al Parlamento Europeo, que todavía no ha emitido su dictamen, así como al Consejo.

Los trabajos, no obstante, prosiguieron sobre la base del apartado 4 del artículo 293 (antiguo 220) del Tratado CE, en estrecha asociación con la Comisión, hasta la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999. El 28 de mayo, el Consejo manifestó su acuerdo político sobre el resultado de los trabajos del grupo *ad hoc*.

El objetivo de la presente propuesta de Reglamento es uniformar las reglas de Derecho internacional privado de los Estados miembros en

materia de competencia judicial y mejorar y acelerar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Reglamento sustituirá y actualizará el contenido del Convenio de Bruselas de 1968 y de su Protocolo, entre otras cosas, para tomar en consideración las nuevas formas de comercio que no existían en 1968. La propuesta garantiza ampliamente la continuidad de los resultados obtenidos en las negociaciones llevadas a cabo con vistas a su revisión hasta la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam en el marco del grupo *ad hoc* del Consejo. Por tanto, incorpora la esencia del acuerdo alcanzado en el seno del Consejo sobre el equilibrio necesario entre los intereses de las partes que podrían participar en un litigio. Está claro que la opción retenida para llegar a dicho equilibrio podría tener consecuencias para quienes ejerzan estas formas nuevas de comercio.

Por otro lado, al recogerse en un instrumento comunitario los resultados de los trabajos de revisión, se garantiza la aplicación de las nuevas normas en una fecha conocida y homogénea, así como en un plazo cercano. En efecto, el Convenio de Bruselas, tal como ha resultado de las negociaciones de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, no está todavía en vigor en todos los Estados miembros ya que sólo se ha ratificado por una minoría de éstos. Esta continuidad en un instrumento comunitario no es, sin embargo, posible en lo que respecta al Convenio de Lugano, en el que son partes Estados que no son miembros de las Comunidades Europeas.

La materia regulada por el Convenio de Bruselas se encuentra, después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, dentro del ámbito del artículo 65 del Tratado CE, siendo la letra c) del artículo 61 de dicho Tratado la base jurídica de la presente propuesta.

La forma escogida (un reglamento) se justifica por diversas razones. En efecto, no puede dejarse a los Estados miembros ningún margen de apreciación, no sólo por lo que se refiere a la determinación de las reglas de competencia, cuyo objetivo es garantizar la seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos y los agentes económicos, sino tampoco por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento y ejecución, que responde a un imperativo de claridad y homogeneidad dentro los Estados miembros.

Por otra parte, el objetivo de transparencia presenta capital importancia en este ámbito ya que viene a facilitar una lectura inmediata y uniforme de las normas aplicables en la Comunidad Europea, sin que sea necesario proceder a ninguna búsqueda en las disposiciones del Derecho nacional por el que se incorpore el instrumento comunitario, Derecho nacional que, a menudo, será un Derecho desconocido para el demandante. Además, mediante la opción del reglamento, el Tribunal de Justicia podrá garantizar una aplicación uniforme de sus disposiciones en todos los Estados miembros. El reglamento debe adoptarse según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Tratado, según el cual, durante un período transitorio de cinco años, el Consejo adopta por unanimidad

medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materias civiles, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro, y previa consulta al Parlamento Europeo.

El nuevo Título IV del TCE, que regula la materia cubierta por la presente propuesta de Reglamento, no se aplica al Reino Unido ni a Irlanda, salvo que estos países ejerzan un «opt in» en las condiciones definidas por el Protocolo anejo a los Tratados. No obstante, estos países señalaron con motivo del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 12 de marzo de 1999 su intención de asociarse plenamente a las actividades de la Comunidad en materia de cooperación judicial civil. En el momento oportuno, será de su incumbencia iniciar el procedimiento previsto en el artículo 3 del Protocolo.

El Título IV del TCE tampoco se aplica a Dinamarca en virtud del Protocolo referido a este país. Sin embargo, en cualquier momento Dinamarca tiene la posibilidad de renunciar al mismo. Hasta la fecha, Dinamarca no ha mostrado intención de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 7 del Protocolo.

Por consiguiente, la presente propuesta se redacta partiendo de la situación actual. Si el Reglamento llegara a ser aplicable a uno u otro de dichos Estados, habría que introducir las modificaciones pertinentes.

Los objetivos de la propuesta son mejorar y acelerar la libre circulación de sentencias en materia civil y mercantil dentro del mercado interior. La propuesta se inserta en el objetivo de la Unión Europea de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas y los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país. Para establecer progresivamente dicho espacio, la Comunidad, entre otras cosas, adopta en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil una serie de medidas necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.

Estos objetivos no pueden alcanzarse por los Estados miembros individualmente y, por consiguiente, deben lograrse, debido a su incidencia transfronteriza, al nivel comunitario.

Al igual que el Convenio cuya sustitución se propone y cuya estructura y principios fundamentales reproduce, el Reglamento tiene como objetivo:

- introducir reglas modernas uniformes de competencia judicial directa en materia civil y comercial y
- el reconocimiento y exequátur rápido de las resoluciones mediante un procedimiento simple y uniforme.

El Reglamento propuesto entronca directamente con el Convenio de Bruselas y los resultados de las negociaciones del grupo *ad hoc* «Revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano», que recoge en su casi totalidad.

Las innovaciones fundamentales surgidas de los trabajos del grupo se articulan en torno a los siguientes elementos:

1. Reglas de competencia judicial:

– Si bien se ha mantenido la noción del domicilio de las personas físicas, la sede de las personas jurídicas es objeto de una definición autónoma, en lugar de la remisión a las reglas del Derecho internacional del Estado del foro. Dicha remisión subsiste, en cambio, por lo que respecta a la validez, la nulidad o la disolución de las personas jurídicas, así como respecto de las decisiones de sus órganos.

– Se ha modificado la competencia alternativa del artículo 5.1, relativa al fuero contractual. De ahora en adelante, el lugar de cumplimiento de la obligación en que se basa la demanda se fija de manera autónoma en dos hipótesis contractuales: la venta de mercancías y la prestación de servicios. Con esta solución se evita la remisión a las reglas de Derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto.

– Se ha ampliado el ámbito material de las disposiciones relativas a los consumidores para incrementar su protección en el contexto del comercio electrónico.

– Para aumentar la eficacia del mecanismo de la litispendencia (artículo 27), en el Reglamento se contempla una definición autónoma de la fecha en la que un asunto está «pendiente» (artículo 30).

2. Procedimiento de reconocimiento y ejecución:

– Se ha adecuado el procedimiento para mejorar los plazos de *exequátur* y, por consiguiente, la ejecución de las sentencias en beneficio del acreedor. En concreto, la primera fase del *exequátur* en el Estado requerido se convierte en una fase *quasi* automática, durante la que no se puede plantear de oficio ningún motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución. Este procedimiento se facilita y acelera mediante una certificación uniforme. Se mantiene la protección del demandado, que efectivamente puede interponer un recurso contra la resolución dictada.

Además de las modificaciones de fondo explicadas en el apartado 4.5 *infra*, las diferencias obvias de naturaleza entre el Convenio de Bruselas y el Reglamento justifican que éste se aparte del contenido del Convenio en varios puntos:

– El Protocolo de 1971 relativo a la interpretación del convenio por el Tribunal de Justicia ya no tiene razón de ser, habida cuenta de que los artículos 293 y siguientes del Tratado CE se aplicarán a esta materia, a reserva de las disposiciones específicas del artículo 68. Conviene señalar que, si un órgano jurisdiccional nacional conociere de un asunto antes de la entrada en vigor del Reglamento y, por consiguiente, en virtud del Convenio de Bruselas, a este asunto seguirá aplicándosele el Protocolo.

– Habida cuenta de la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, se suprimen las disposiciones particulares previstas en los artículos 3,

apartado 6 del artículo 5, apartado 3 del artículo 17, apartado 2 del artículo 30, apartado 2 del artículo 31, 32, 37, apartado 2 del artículo 38, 40, 41, apartado 2 del artículo 44, apartado 2 del artículo 53, apartado 2 del artículo 54, 54 bis y 55 del Convenio de Bruselas que les son específicamente aplicables.

– Las disposiciones formales de los artículos 60 a 68 del Convenio no tienen cabida en un instrumento comunitario. Por lo que se refiere a la entrada en vigor del Reglamento, son plenamente aplicables los artículos 249 y 254 del Tratado. Por otro lado, la Comisión asume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Tratado, la responsabilidad de proponer eventuales cambios a las disposiciones del Reglamento.

– El artículo 59 del Convenio, que permitía la firma de acuerdos bilaterales a efectos de no reconocer una resolución basada en un fuero exorbitante contra un súbdito de un tercer Estado, no tiene cabida en un instrumento comunitario. Tales acuerdos afectan por su propia naturaleza a las normas de reconocimiento comunitario, y la facultad de negociarlos es, tras la adopción del Reglamento, competencia exclusiva de la Comunidad, sin que sea preciso especificarlo. Por esta razón, no se recogen en el Reglamento propuesto el apartado 1, *in fine*, del artículo 28 ni el artículo 59. En cambio, es importante que se puedan mantener los acuerdos ya celebrados por los Estados miembros con terceros países.

– Habida cuenta de que algunos Estados miembros están sujetos al presente Reglamento y otros no, procede establecer las disposiciones de aplicación de las reglas de competencia contenidas tanto en el Reglamento como en el Convenio de Bruselas, así como de reconocimiento y ejecución en virtud del Reglamento de las resoluciones adoptadas sobre la base del Convenio de Bruselas.

– Se ha suprimido el Protocolo anexo al Convenio. Las disposiciones de algunos artículos se han incluido en la parte dispositiva del Reglamento, bien porque se aplican en todos los Estados miembros sin distinción, bien porque su objetivo es tener en cuenta reglas de procedimiento particulares de determinados Estados miembros. Por el contrario, no se han incluido algunas excepciones introducidas en el Protocolo en beneficio de determinados Estados miembros (artículos I, V ter). Les corresponderá, en su caso, a los Estados miembros afectados justificar la necesidad de incluir dichas disposiciones en la parte dispositiva del Reglamento. [La información reproducida ha sido obtenida del Servidor de la UE –www.europa.eu.int–, dentro de la página correspondiente a propuestas legislativas.]

13. **Proyecto de Acto del Consejo por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. DOCE, C, núm. 251, de 2 de septiembre de 1999.**

Entre otros aspectos el presente Convenio regulará distintos aspectos de la cooperación tales como envío y entrega de documentos procesales, intercambio espontáneo de información, traslado temporal de detenidos con fines de instrucción, audiencia por videoconferencia, audiencia de testigos por conferencia telefónica y numerosos aspectos de la intervención de telecomunicaciones, entre otros.

DERECHO COMUNITARIO

14. Decimosexto informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario –1988–, presentado por la Comisión el 9 de julio de 1999. DOCE, C, núm. 354, de 7 de diciembre de 1999.

Como en ejercicios anteriores, la Comisión da cuenta del estado de la aplicación del Derecho comunitario. A través de un amplio informe con ilustrativos gráficos se puede observar el grado de trasposición de directivas comunitarias (España se encuentra en el segundo lugar en materia de comunicación de adopción de medidas nacionales de ejecución, sólo superada por Dinamarca); los expedientes de infracción tramitados y activos al 31 de diciembre de 1998 (España, con 291 expedientes de infracción activos, se encuentra entre los Estados más «presuntamente infractores», tras Francia, Italia y Alemania; o los expedientes que han precisado de recurso ante el Tribunal de Justicia (España, con 19, ocupa el quinto lugar, tras Francia, Bélgica, Italia y Grecia); amén de otros datos particulares de especial interés.

15. Resolución del Parlamento Europeo sobre las consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam (relación de propuestas legislativas pendientes en el Consejo al 1 de mayo de 1999, con indicación del nuevo fundamento jurídico, así como de una posible modificación del procedimiento legislativo tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam). DOCE, C, núm. 279, de 1 de octubre de 1999.

16. Informe anual del Defensor del Pueblo (1998). DOCE, C, núm. 300, de 18 de octubre de 1999.

En el curso de 1998, el Defensor del Pueblo tramitó un total de 1.617 asuntos, de los que 1.372 procedían de nuevas reclamaciones recibidas durante el año. Se inició en este período una investigación de oficio, archivándose 185 investigaciones por medio de una decisión. Con carácter general se pone de manifiesto la necesidad de profundizar en la información a los ciudadanos para que conozcan claramente cuáles son las competencias del Defensor del Pueblo Europeo y cuáles no; en este

mismo sentido, se incide en las vías de cooperación con los órganos nacionales (cuyas competencias deben ser deslindadas de las del Defensor Comunitario, más aún tras el nuevo organigrama nacido tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam) y en una necesaria modificación del estatuto del Defensor del Pueblo.

COMERCIO; COMERCIO ELECTRÓNICO

17. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior». DOCE, C, núm. 169, de 16 de junio de 1999.**

El CES hace una valoración positiva de la propuesta de directiva, tanto desde el punto de vista de su oportunidad temporal, cuanto desde la perspectiva de su contribución a la eliminación de barreras de naturaleza jurídica que podrían obstaculizar la propagación de las modalidades electrónicas de prestación de servicios en Europa. Asimismo, acoge con satisfacción las medidas complementarias tendentes a la protección de los consumidores. Pone de manifiesto también cómo en aquellos ámbitos no armonizados por la directiva seguirá vigente el principio del país de origen: es decir, la aplicación del ordenamiento jurídico del país en que tenga su establecimiento el prestador de servicios; planteamiento que tiene su origen en la consideración de que para el prestador es difícil ajustar su actividad al marco jurídico de los países de destino. El CES admite en lo fundamental este planteamiento, teniendo en cuenta la reducción de costes jurídicos que lleva implícito; sin embargo también pone de manifiesto que tal principio implica para el demandante de servicios (en especial, los consumidores) verse confrontados con distintos sistemas jurídicos que regulan el contenido, calidad y seguridad jurídica de los servicios de la sociedad de la información, situación que puede suponer un peligro para el usuario en situaciones en que la función protectora de la normativa del país del usuario deja de tener efectos. Por ello, el CES urge a los Estados miembros y a la Comisión Europea a garantizar la rápida creación de una red transfronteriza de agencias u otros órganos unipersonales de defensa del consumidor, que actúen como canales y eventualmente como árbitros en caso de litigio entre consumidores de un país y prestadores de servicios establecidos en otro distinto. El CES, que comprende perfectamente que se simplifiquen los casos al prestador, estima, por consiguiente, que en este campo es preciso proceder con mucha precaución y seguir reflexionando en tanto siga echándose en falta una armonización al más alto nivel. Por último, el CES señala que muchas de las disposiciones de la propuesta de Directiva adolecen aún de falta de claridad y precisan formulaciones más precisas.

18. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones – Libro Blanco del Comercio».** DOCE, C, núm. 258, de 10 de septiembre de 1999.

El Libro Blanco del Comercio es continuación de una serie de documentos oficiales sobre el comercio distributivo: el Libro Verde del Comercio, la legislación comunitaria directamente relacionada con el comercio, la comunicación de la Comisión «Hacia un mercado único de la distribución», documentos sobre las PYMES y el artesanato, sobre las comunicaciones en materia de comercio y otros que ponen de manifiesto las vinculaciones entre el comercio y el resto de las políticas comunitarias.

19. **Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos del *comercio electrónico* en el mercado interior (enmiendas del Parlamento Europeo).** DOCE, C, núm. 279, de 1 de octubre de 1999.

El Parlamento introduce la noción de «Consumidor» como cualquier persona física que actúa con fines que no entran en el ámbito de su actividad profesional [artículo 2 letra f bis) nueva].

20. **Posición Común (CE) núm. 36/1999, de 29 de julio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de *lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*.** DOCE, C, núm. 284, de 6 de octubre de 1999.

Aparte de la regulación exhaustiva del régimen de los intereses de demora, el artículo 4 de la propuesta de Directiva determina que los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de noventa días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competentes, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento. A efectos de la Directiva se entenderá por «operaciones comerciales» las realizadas entre empresas o entre empresas y autoridades públicas que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios; se entenderá por «empresa» cualquier organización que actúe en ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, incluso si dicha actividad la lleva a cabo una única persona.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

21. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo y 97/7/CE y 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo». DOCE, C, núm. 169, de 16 de junio de 1999.**

El CES, tras poner de manifiesto la necesidad de armonización en el ámbito contemplado por la propuesta de Directiva, incide en los siguientes aspectos como de necesaria modificación o modulación: a) el CES considera que las intenciones de la Comisión sólo se alcanzarán cuando el ámbito de aplicación de la Directiva se circunscriba a situaciones en que la comercialización de servicios financieros utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, por lo que la definición de contrato a distancia deberá reflejar esta recomendación; b) deberán evitarse interferencias con otras directivas en materia de protección de los consumidores; c) se debería considerar el artículo 129 A del Tratado como base jurídica accesoria a los artículos 57, 66 y 100 A; d) la Directiva debería ser «de mínimos», permitiendo a los Estados miembros la obtención de grados más altos de protección; e) al excluir de su ámbito los supuestos en los que se trata de transacciones fortuitas (no organizadas), el CES estima que se debería definir más detenidamente lo que haya de entenderse por «sistema organizado» de servicios (éstos sí caerían dentro del ámbito de la Directiva); f) en la misma línea, se considera indispensable una tipificación estricta de lo que haya de considerarse «incitación desleal», dentro de la cual se debería incluir la frecuente combinación de aspectos publicitarios y propagandísticos con las condiciones contractuales; g) en lo que se refiere al ejercicio del derecho de retractación, la propuesta de Directiva no define con claridad si la comunicación del consumidor al proveedor tiene carácter recipiendario y, en dicho caso, si su recepción por el proveedor debe tener lugar durante el plazo existente para ejercer este derecho o si es suficiente que éste sea ejercido en dicho plazo, aunque su recepción sea posterior: el CES recomienda que se clarifique este aspecto, así como el de la naturaleza del plazo, resolviendo directamente si se tratan naturales o hábiles y la solución cuando el último día del plazo sea festivo; h) por último, siendo esencial que los consumidores puedan tener confianza, acceso a la información y unos medios simples, extrajudiciales y baratos de reparación en caso de desacuerdo con los proveedores de servicios extranjeros, se pide que la Comisión y los Estados miembros garanticen el rápido desarrollo de mecanismos de reparación transfronterizos para el consumidor, como los que podría proporcionar una red de agen-

cias nacionales de protección del consumidor o de defensores del pueblo que servirían de conducto y de árbitros en caso de conflicto.

22. **Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Comunicación de la Comisión sobre la solución extrajudicial de conflictos en materia de consumo y Recomendación de la Comisión relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo. DOCE, C, núm. 198, de 14 de julio de 1999.**

Tras el proceso de consulta sobre el Libro Verde y en torno al subsiguiente Plan de acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, junto al desarrollo «sustantivo» de una normativa de protección del consumidor, se detectan obstáculos tales como el coste de la consulta jurídica, los gastos judiciales y los gastos de consulta de expertos, la duración de los procedimientos judiciales y barreras de corte sociológico, debidas a la complejidad de unos procedimientos acusadamente formalistas con evidentes dificultades de comprensión que aumentan considerablemente cuando los conflictos tienen una dimensión internacional. El debate sobre las posibles soluciones a esta situación gira en torno a varias vías: la simplificación y mejora de los procedimientos judiciales, la optimización de la comunicación entre consumidores y profesionales y la creación de procedimientos extrajudiciales para la solución de conflictos en materia de consumo.

23. **Resolución del Consejo de 28 de junio de 1999 sobre la *política de consumidores* en la Comunidad en el período 1999-2001. DOCE, C, núm. 206, de 21 de julio de 1999.**

El Consejo insta a la Comisión a poner especial énfasis en los siguientes temas: salud y seguridad, intereses económicos y jurídicos; mayor posibilidad de expresión del consumidor; integración, relaciones internacionales. Asimismo, insta a los Estados miembros a que garanticen a escala nacional que las exigencias de protección se hayan tenido debidamente en cuenta en otras políticas; que fortalezcan las organizaciones nacionales de consumidores mediante los medios adecuados y mejoren su consulta a escala nacional; que contribuyan a una participación real de los representantes de los consumidores en el proceso de normalización.

24. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión-Plan de acción sobre política de los consumidores 1999-2000». DOCE, C, núm. 209, de 22 de julio de 1999.**

En el plan de acción objeto de examen, la Comisión expone sus intenciones en el ámbito de la política de consumidores para los próximos tres años, formulando tres objetivos: el primero lo formula como «una voz más poderosa para los consumidores en toda la Unión Europea»; el segundo objetivo es un elevado nivel de salud y seguridad para los consumidores en la Unión Europea; el tercero es el pleno respeto de los intereses económicos de los consumidores.

El CES pone de manifiesto que falta un verdadero análisis de los resultados del anterior programa (sobre todo en lo que atañe a los objetivos no conseguidos); no obstante, está de acuerdo con los objetivos marcados, que considera menos ambiciosos que los suscritos en el pasado; asimismo, se congratula del paso de una política de protección del consumidor a una (simplemente) política de los consumidores, marcando un tránsito entre el proteccionismo y la verdadera función del consumidor en el sistema socio-económico.

25. Decisión del Parlamento Europeo relativa al texto conjunto, aprobado por el Comité de conciliación, de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. DOCE, C, núm. 279, de 1 de octubre de 1999.

El Parlamento Europeo se limita a aprobar el texto a que se refiere la Decisión.

26. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo y 97/7/CE y 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (propuestas de enmiendas del Parlamento Europeo). DOCE, C, núm. 279, de 1 de octubre de 1999.

Las importantes enmiendas del Parlamento al texto de la Comisión inciden en una mayor protección del consumidor. A las condiciones contractuales se adjuntará un resumen de las principales condiciones contractuales en un lenguaje fácilmente comprensible por el consumidor. Este resumen incluirá la siguiente información: a) identidad y dirección del proveedor; b) principales características del servicio financiero; c) precio del servicio financiero incluidos todos los impuestos; d) forma de pago, suministro o ejecución del contrato; e) existencia y plazo, de un derecho de rescisión en virtud del artículo 4; f) costes derivados de la utilización de técnicas de comunicación a distancia cuando éstos se calculen sobre una base diferente de la tarifa básica; g) período de validez

de la oferta o precio; h) en su caso, duración mínima del contrato en caso de contratos sobre prestación de servicios financieros duraderos o periódicos; j) legislación aplicable así como procedimientos de reclamación y vías de recurso, incluido el recurso ante la autoridad supervisora, a la que el consumidor podrá dirigir sus reclamaciones; k) la dirección del punto de contacto, establecido en el Estado miembro del consumidor de conformidad con la Directiva sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior, en el que los consumidores y los proveedores podrán obtener información sobre los derechos y obligaciones contractuales y recibir asistencia en caso de litigios. No podrá considerarse que el silencio del consumidor equivale a aceptación.

El consumidor podrá retractarse del contrato sin indicar el motivo y sin tener que pagar una penalización contractual en un plazo de treinta días: a) a partir de la celebración del contrato, o b) no obstante lo dispuesto en el artículo 3, cuando el contrato se celebre a petición expresa del consumidor, antes de que éste haya recibido las condiciones contractuales de forma duradera, se considerarán de aplicación las disposiciones del presente artículo con respecto al derecho incondicional de retractación a partir de la fecha de su recepción. Existen también algunos tipos de servicios financieros a los que el derecho de retractación (como lo llama la propuesta) no se extenderá. Cuando el contrato haya sido celebrado por el consumidor y éste haya sido incitado a ello de manera desleal por parte del proveedor, el contrato podrá anularse con todos los efectos jurídicos que ello conlleve con arreglo a la legislación aplicable al contrato, sin perjuicio del derecho del consumidor a obtener una indemnización por el daño que haya sufrido. El consumidor ejercerá su derecho de retractación notificando ésta al proveedor por escrito.

Los nuevos artículos 8.3 bis y 8 bis señalan que los Estados miembros velarán por que existan disposiciones que garanticen que el consumidor pueda solicitar la anulación de un pago en caso de utilización fraudulenta de su tarjeta de crédito/débito en las transacciones contempladas por la Directiva y objeto un reembolso en caso de utilización fraudulenta del pago; además cuando el consumidor ejerza su derecho de retractación o en otros casos previstos en el artículo 8, el consumidor devolverá cuanto antes al proveedor todos los documentos contractuales facilitados en el momento de la celebración del contrato, a fin de evitar la utilización fraudulenta del mismo.

Los Estados miembros estipularán en sus legislaciones que los proveedores del servicio deben facilitar medios eficaces gratuitos, de fácil acceso y con una divulgación adecuada que permitan a los receptores optar por no recibir comunicaciones comerciales no solicitadas. Los Estados miembros velarán por que el funcionamiento y el cumplimiento de estos sistemas eficaces de autoexclusión para los servicios transfronterizos

zos de comunicación no solicitada sean compatibles con los principios del Tratado y se rijan por un código de conducta que deberá adoptarse a nivel comunitario y ponerse en práctica en un plazo de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del Convenio de Bruselas que contemplan los seguros, las acciones interpuestas con arreglo a la presente Directiva contra cualquier otra parte contractual podrán someterse a los tribunales del Estado en cuyo territorio esté domiciliada dicha parte o al tribunal del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor, a elección de éste. Los consumidores únicamente podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estén domiciliados. Solamente será posible desviarse de las normas establecidas en esta materia a través de acuerdos de jurisdicción aprobados tras la aparición del litigio o en convenios que permitan a los consumidores interponer una acción ante jurisdicciones distintas de las objetivamente competentes.

PROPIEDADES ESPECIALES

27. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el *modelo de utilidad*. Enmiendas del Parlamento Europeo. DOCE, C, núm. 175, de 21 de junio de 1999.**
28. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los *derechos de autor y derechos afines* en la sociedad de la información. DOCE, C, núm. 180, de 25 de junio de 1999.**

La Directiva se refiere a la protección jurídica de los derechos de autor y derechos afines en el marco del mercado interior, con exclusión genérica de programas de ordenador, arrendamiento o préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual; derechos de autor y derechos afines aplicables a la radiodifusión de programas vía satélite y la distribución por cable; duración de la protección de los derechos de autor y determinados derechos afines; protección jurídica de las bases de datos. Los derechos regulados son los de reproducción, de comunicación al público, incluido el derecho a poner a disposición del público obras u otros trabajos protegidos, y de distribución. Además se añade un capítulo sobre protección de las medidas tecnológicas e información para la gestión de derechos, así como el correspondiente sistema de sanciones y recursos.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

29. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE. DOCE, C, núm. 171, de 18 de junio de 1999.**
30. **Posición común (CE) núm. 24/1999, aprobada por el Consejo el 21 de mayo de 1999, con vistas a la adopción de la Directiva 1999/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de... relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 72/239/CEE y 88/357/CEE (Cuarta Directiva sobre el seguro de automóviles). DOCE, C, núm. 232, de 13 de agosto de 1999.**

La Directiva tendrá por objeto establecer disposiciones específicas aplicables a los perjudicados con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado y causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro. Impone la articulación de un derecho a la acción directa contra la entidad aseguradora por parte del perjudicado, la existencia de representantes para la tramitación y liquidación del siniestro, organismos de información, organismos de indemnización...

SERVICIOS FINANCIEROS, FIRMA ELECTRÓNICA, CONSULTA
A LOS TRABAJADORES

31. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión “Servicios financieros: establecimiento de un marco de actuación”». DOCE, C, núm. 209, de 22 de julio de 1999.**

El Dictamen del CES (a quien no se dirigió la comunicación y que actúa por propia iniciativa) desglosa los siguientes puntos: instrumentos reguladores más sencillos y efectivos; máximo rendimiento de las normas existentes; integración de los mercados al por mayor al alcance de la mano; mercados al por menor de los Estados miembros aún no abiertos; cooperación entre las autoridades de regulación y de supervisión en aras

de la estabilidad financiera; condiciones generales para un mercado financiero comunitario plenamente integrado y construcción de un consenso.

32. **Posición común (CE) núm. 28/1999, aprobada por el Consejo el 28 de junio de 1999, con vistas a la adopción de la Directiva 1999/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de... por la que se establece un marco comunitario para la *firma electrónica*. DOCE, C, núm. 243, de 27 de agosto de 1999.**
33. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un marco general relativo a la *información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea*». DOCE, C, núm. 258, de 10 de septiembre de 1999.**

El CES considera, entre otros aspectos, que es dudosa la competencia comunitaria para regular el tema de la forma propuesta: excesiva desde el punto de vista de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA

34. **Pregunta escrita E-3398/98, de Guido Podestà (PPE) a la Comisión, de 17 de noviembre de 1998; asunto: *adopción de menores*. Respuesta de la Sra. Gradín en nombre de la Comisión. DOCE, C, núm. 182, de 28 de junio de 1999.**

Pregunta: Aun siendo perfectamente conscientes de que la legislación relativa a la adopción y a la custodia de los menores de edad no es competencia directa de la Comisión, es lícito preguntar cómo es posible que la Unión Europea no logre intervenir de modo decisivo en los casos de abuso de que son objeto los menores de edad, en el interior de la propia Unión, con ocasión de adopciones o custodias, en particular a escala internacional, y cuando el país al que pertenece el menor se encuentra en condiciones precarias. No se puede dejar de hacer referencia a lo ocurrido en los últimos quince años en Rumania, donde el elevado número de niños adoptados por ciudadanos de otros Estados miembros ha puesto en grave peligro el ciclo de generaciones del país y han quedado sin adoptar únicamente los niños minusválidos físicos o psíquicos.

Visto que muchas leyes de los países miembros se basan en el Convenio de 1993 del Consejo de Europa (sic) relativo a la protección de la infancia por lo que respecta a la adopción internacional, y recordando la propuesta de resolución del Parlamento Europeo de 1996 en la que pide al Consejo y a la Comisión que, de acuerdo con los Estados miembros y en

el respeto de las normas internacionales, profundicen sus actividades en los ámbitos jurídico y social relacionados con el tema de la adopción.

¿No considera la Comisión

1. que al tratarse de una forma peculiar de libre circulación de las personas, para la adopción internacional es sumamente urgente proceder a una verdadera armonización de las legislaciones de los Estados miembros;

2. que este problema se ha de plantear también desde el punto de vista jurídico con el fin de impedir que, en ausencia de un sistema de normas de garantía que sea a un tiempo riguroso, transparente y sencillo, la adopción pueda degenerar convirtiéndose en un avasallamiento incluso burocrático, y asuma el carácter de un comercio de personas indefensas como son los niños;

3. que, por otra parte, es necesario impedir que este nuevo sistema de legislaciones armonizadas se convierta en un impedimento burocrático suplementario a las adopciones en lugar de garantizar a los menores tanto la protección como la posibilidad de tener una nueva familia?

Respuesta: La Comisión comparte el interés de su señoría por la protección de los niños de terceros países en los casos de custodia o adopción internacional.

El Convenio de La Haya de 1993 sobre adopciones entre países establece un marco para la cooperación internacional. Regula los contactos entre las autoridades del país de origen y el país beneficiario y trata las cuestiones que afectan al reconocimiento de las decisiones de adopción. Dicho Convenio da absoluta prioridad a los derechos e intereses del niño. La Comisión cree que la firma y ratificación del Convenio por parte de todos los Estados miembros significarían de por sí una mejora sustancial del marco jurídico que regula las adopciones internacionales. Hasta la fecha, ocho Estados miembros han firmado el Convenio, pero solamente Dinamarca, España y Finlandia lo han ratificado. Cabe asimismo señalar que muchos de los países de origen ya han firmado y ratificado el citado Convenio.

Por otra parte, el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuando se ratifique, contribuirá sustancialmente a la rápida tramitación de los procesos de adopción en la Comunidad.

La Comisión no tiene intención, en un futuro próximo, de proceder a una armonización de la legislación de los Estados miembros en este ámbito por cuanto ya existen instrumentos internacionales que abordan este asunto.

35. **Pregunta escrita E-3685/98, de Sebastiano Musumeci (NI) a la Comisión (7 de diciembre de 1998). Asunto: Derechos de autor. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión, de 12 de marzo de 1999. DOCE, C, núm. 289, de 11 de octubre de 1999.**

Pregunta: Considerando que en Italia el derecho de autor está regido por la Ley núm. 633, de 22 de abril de 1941, integrada en la Ley núm. 159 de 1993.

Habida cuenta que ambas normas prevén pesadas sanciones administrativas y penales contra aquellos que lleven a cabo por cuenta propia o de terceros la reproducción total o parcial –no autorizada– de documentos protegidos por el *copyright*.

Considerando que la legislación italiana se sitúa en notoria contradicción con la legislación vigente sobre este tema en los demás Estados miembros, apareciendo anacrónica en la era de los multimedia.

Pregunta a la Comisión europea si no considera que debe intervenir con urgencia ante el Gobierno italiano, con el fin de que –por lo que respecta a los derechos de autor– adecue su normativa a las condiciones y exigencias cambiantes de la Unión Europea, evitando así la aplicación, a miles de operadores «reprográficos» italianos, de pesadas sanciones con graves e inevitables repercusiones sobre el ya precario mercado de trabajo.

Respuesta: Su Señoría se refiere concretamente a la cuestión de la reprografía, a saber, la reproducción de obras y otros objetos, protegidos por los derechos de autor, mediante técnicas que permiten realizar un facsímil o una impresión en papel.

El derecho de exclusividad constituye el núcleo esencial de los derechos exclusivos reconocidos a los titulares de los derechos de autor y otros derechos afines. Su objetivo consiste en controlar la explotación de obras y otros derechos protegidos. En general, este derecho exclusivo está sometido a excepciones o limitaciones, que afectan principalmente a la reprografía y a la copia privada.

Hasta la fecha, el derecho de reproducción sólo ha sido objeto de una armonización parcial a escala comunitaria relativa a la reproducción en el marco de los programas de ordenador (Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador), la reproducción de las bases de datos (Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos) y el derecho de reproducción de los titulares de derechos afines (en el marco de la Directiva 92/1000/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual). Esta armonización sólo contempla algunos aspectos del derecho de reproducción, y no se aplica ni a la reprografía ni a la copia privada (salvo lo dispuesto para esta última en la Directiva 91/250/CEE).

La propuesta de Directiva de la Comisión de 10 de diciembre de 1997, sobre los derechos de autor en la sociedad de la información, prevé la armonización del derecho de reproducción, especialmente la explotación de las obras disponibles en las redes de la sociedad de la información, y de las excepciones que pueden tener lugar en ese ámbito. En lo relativo a la reprografía, la armonización propuesta es limitada. De

acuerdo con la disposición que figura en la letra a) del apartado 2 del artículo 5, se autoriza a los Estados miembros a mantener o introducir una excepción a las reproducciones por reprografía, contemplen o no un sistema de remuneración de los titulares de los derechos. Sin embargo, los Estados miembros que no prevén tal excepción no están obligados a incorporarla. Durante la primera lectura de los dictámenes, varias Comisiones del Parlamento Europeo a las que se les habían solicitado dichos dictámenes propusieron enmiendas relacionadas con la reprografía. La Comisión se propone optar a favor de la solución más adecuada para el mercado interior, en función del dictamen final que el Parlamento debe emitir próximamente, y de la necesidad de respetar el equilibrio entre los derechos de los titulares y los intereses de los usuarios.

En estas condiciones, mientras subsistan lagunas en el acervo comunitario en materia de reprografía, no se podrá declarar que la legislación italiana vulnera la legislación comunitaria. El legislador nacional dispone de un amplio margen de maniobra para definir el ámbito y las condiciones de aplicación del derecho de reproducción, derecho que también comprende la reprografía. No obstante, los Estados miembros deben atenerse a las normas generales previstas por el acervo comunitario en materia de derechos de autor, y a las que se derivan de las normas internacionales, en particular, las relativas al examen del perjuicio económico contemplado también en los nuevos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

36. Pregunta escrita E-4002/98, de Caroline Jackson (PPE) a la Comisión, de 5 de enero de 1999. Asunto: Directiva sobre viajes combinados. DOCE, C, núm. 207, de 21 de julio de 1999.

Pregunta: Las quejas de los consumidores contra los operadores turísticos siguen aumentando a pesar de la existencia de la Directiva sobre viajes combinados 90/314/CEE. Los principales motivos de preocupación se refieren a la situación de los clientes en caso de que los operadores resulten insolventes o a los suplementos de precio sobre los precios indicados.

¿Considera la Comisión que la Directiva protege adecuadamente a los consumidores en caso de insolvencia del organizador, de manera que éste y/o el vendedor estén obligados a reembolsar rápidamente y en su integridad las cantidades pagadas por el consumidor?

¿Por qué razón ha aceptado la Comisión que el Reino Unido transponga el artículo 4 de la Directiva, relativo a la posibilidad de revisar los precios publicados, en una forma menos rigurosa y menos precisa que el propio texto de la Directiva?

A la vista de estas y otras observaciones, ¿se propone la Comisión presentar enmiendas a la Directiva?

Pregunta escrita E-0082/99, de Anita Pollack (PSE) a la Comisión, de 27 de enero de 1999. Asunto: Directiva sobre viajes combinados. DOCE, C, núm. 207, de 21 de julio de 1999.

Pregunta: ¿Piensa la Comisión hacer suyas las peticiones de salvaguarda más estrictas para proteger a los consumidores contra el hundimiento de operadores de viajes combinados, mediante la presentación de propuestas de modificación de la Directiva sobre viajes combinados con los objetivos de facilitar a los consumidores información adicional sobre las garantías de los pagos por adelantado, permitir que se transfieran las reservas si hay riesgos para las vacaciones previstas y garantizar que los viajeros sean devueltos a su lugar de origen en caso de quiebra de las agencias?

Respuesta común a las preguntas escritas E-4002/98 y E-0082/99 dada por la Sra. Bonino en nombre de la Comisión.

Respuesta: El texto del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, en virtud del cual los organizadores y detallistas de viajes combinados «facilitarán pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia o de quiebra, quedarán garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor» deja un amplio margen de interpretación.

Los Estados miembros han adoptado diferentes enfoques para la transposición de dicha disposición. La Comisión sigue atentamente la transposición en todos los Estados miembros. Actualmente, hay procedimientos por infracción pendientes contra Italia, donde aún no se ha constituido el fondo de garantía de viaje previsto por la Ley 111/95, y contra Grecia, donde las empresas de transporte marítimo de pasajeros están totalmente exentas de la obligación de proporcionar seguridad en caso de insolvencia.

Es preciso, sin embargo, tener en cuenta que la Comisión sólo puede incoar procedimientos por infracción en caso de que los defectos de transposición y aplicación del artículo 7 de la Directiva sean obvios, por ejemplo cuando no exista transposición en absoluto (como en Italia), o si la seguridad que han de proporcionar los organizadores y detallistas es claramente insuficiente. Si en la práctica no hay defectos, resulta muy difícil argumentar que un sistema de seguridad es insuficiente.

De hecho, la Comisión no ha recibido ninguna queja de consumidores ni de asociaciones de consumidores –ni del Reino Unido ni de ningún otro Estado miembro– por insuficiencias en las medidas nacionales de aplica-

ción del artículo 7. En consecuencia, cabría pensar que en la práctica aún no se han producido problemas graves.

No obstante, la Comisión aún está haciendo un atento seguimiento de esta cuestión. Recientes progresos, en particular las decisiones del Tribunal de Justicia en los asuntos Dillenkofer (C-178/94), VKI contra Österreichische Kreditversicherung (C-364/96) y Ambry (C-410/96) inducen a pensar que las medidas adoptadas por algunos Estados miembros para aplicar el artículo 7 no son conformes a la interpretación que el Tribunal hace de dicho artículo. La Comisión invitará a los Estados miembros a debatir esta cuestión a principios de 1999, y entonces, en caso necesario, tomará otras medidas.

Por lo que respecta al apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 90/314/CEE, relativo a la revisión de los precios publicados, la Comisión invita a su señoría a que exponga las razones que le hacen pensar que dicha disposición no ha sido objeto de una transposición correcta en el Reino Unido.

III. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE ¹

ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS

37. **STJCE de 29 de junio de 1999, Tribunal de Justicia, Asunto C-206/97. Reino de Suecia/Consejo de la Unión Europea. Adhesión de nuevos Estados. Adhesión del Reino de Suecia. Pesca. Fijación del total admisible de capturas para determinadas poblaciones de peces. Bacalao. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**

38. **STJCE de 7 de septiembre de 1999, Asunto C-355/97. Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung/Beck Liegenschaftsverwaltungsgesellschaft mbH, Bergdorf Wohnbau GmbH, en liquidation. Adhesión de nuevos Estados. Cuestión prejudicial. Artículo 70 del Acta de Adhesión de Austria. Residencias secundarias. Procedimiento de adquisición de bienes inmuebles en Tirol. Concepto de legislación vigente. (Sala Quinta.)**

¹ La información que sigue ha sido obtenida a partir del Boletín de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, preparado por la División de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (L-2925 Luxemburgo). En ella se da cuenta de las resoluciones dictadas hasta el 3 de diciembre de 1999, con exclusión de las relativas a agricultura, fiscalidad, funcionarios y política regional.

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

39. STJCE de 1 de julio de 1999, Asunto C-173/98. *Sebago Inc., Ancienne Maison Dubois et Fils SA/G-B Unic SA*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Marca. Agotamiento del derecho del titular de una marca. Consentimiento del titular. (Sala Quinta.)
40. STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-215/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas. Falta de adopción por el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva. (Sala Quinta.)
41. STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-375/97. *General Motors Corporation/Yplon SA*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Directiva 89/104/CEE. Marcas. Protección. Productos o servicios no similares. Marca que goza de renombre. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
42. STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-401/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/47/CE. (Sala Quinta.)
43. STJCE de 22 de junio de 1999 Tribunal de Justicia, Asunto C-342/97. *Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH/Klijsen Handel BV*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Directiva 89/104/CEE. Derecho de marca. Riesgo de confusión. Similitud fonética. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
44. STJCE de 29 de junio de 1999, Asunto C-60/98. *Butterfly Music Srl/Carosello Edizioni Musicali e Discografiche Srl (CEMED)*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Derechos de autor y derechos afines. Directiva 93/98/CEE. Armonización del plazo de protección. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
45. STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-178/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. Directiva 91/157/CEE, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas. Falta de adopción por

el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva. (Sala Quinta.)

46. STJCE de 15 de junio de 1999, Asunto C-140/97. *Walter Rechberger et Renate Greindl, Hermann Hofmeister y otros/República de Austria*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Viajes ofrecidos a precio reducido a los suscriptores de un diario. Adaptación del Derecho interno. Responsabilidad del Estado miembro. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
47. STJCE de 16 de septiembre de 1999, Asunto C-392/97. *Farmitalia Carlo Erba Srl*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Especialidades farmacéuticas. Certificado complementario de protección. (Sala Quinta.)
48. STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-391/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/43/CEE. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado. (Sala Sexta.)

AYUDAS DE ESTADO

49. STJCE de 17 de junio de 1999, Asunto C-295/97. *Industrie Aeronautiche e Meccaniche Rinaldo Piaggio SpA/International Factors Italia SpA (Ifitalia), Dornier Luftfahrt GmbH, Ministero della Difesa*. Ayudas de Estado. Cuestión prejudicial. Artículo 92 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 87 CE). Ayuda nueva. Notificación previa. (Sala Quinta.)
50. STJCE de 17 de junio de 1999, Asunto C-75/97. *Reino de Bélgica/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Concepto. Reducción incrementada de las cotizaciones de Seguridad Social en determinados sectores industriales. Operación Maribel bis/ter. (Sala Sexta.)
51. STJCE de 29 de junio de 1999, Asunto C-256/97. *Déménagements-Manutention Transport SA (DMT)*. Ayudas de Estado. Cuestión prejudicial. Artículo 92 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 87 CE). Concepto de ayuda de Estado. Facilidades de pago concedidas por un organismo público competente para recaudar las cotizaciones sociales de empresarios y trabajadores. (Sala Sexta.)

52. STJCE de 5 de octubre de 1999, Asunto C-251/97. *República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación). Concepto de ayuda. Reducción de las cargas sociales en contrapartida por los costes resultantes para las empresas de convenios colectivos en materia de reorganización y reducción del tiempo de trabajo. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
53. STPICE de 15 de junio de 1999, Asunto T-288/97. *Regione autonoma Friuli Venezia Giulia/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Recurso de anulación. Decisión de la Comisión. Ayudas de Estado. Recurso interpuesto por una entidad infraestatal. Admisibilidad. (Sala Primera ampliada.)
54. STPICE de 17 de junio de 1999, Asunto T-82/96. *Associação dos Refinadores de Açúcar Portugueses (ARAP), Alcântara Refinarias-Açúcares SA, RAR Refinarias de Açúcar Reunidas SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Denuncias de empresas competidoras. Protección judicial de los denunciantes. Azúcar. Ayuda concedida en ejecución de un régimen general de ayudas de Estado aprobado por la Comisión. Ayuda de Estado a la formación profesional. Ayuda de Estado en el marco de una cofinanciación con arreglo al régimen de los Fondos estructurales. (Sala Cuarta ampliada.)
55. STPICE de 6 de octubre de 1999, Asunto T-110/97. *Kneissl Dachstein Sportartikel AG/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración. Comienzo del plazo de interposición del recurso respecto a un tercero. Requisitos de compatibilidad de la ayuda. (Sala Segunda ampliada.)
56. STPICE de 6 de octubre de 1999, Asunto T-123/97. *Salomon SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Decisión por la que se autoriza una ayuda de Estado a la reestructuración. Comienzo del plazo de interposición del recurso desde el punto de vista de un tercero. Requisitos de compatibilidad de la ayuda. (Sala Segunda ampliada.)
57. STPICE de 7 de julio de 1999, Asunto T-106/96. *Wirtschaftsvereinigung Stahl/Comisión de las Comunidades Europeas*. CECA. Recurso de anulación. Admisibilidad. Ayudas de Estado. Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de

Estado a una empresa siderúrgica. Base jurídica. Letra c) del artículo 4 y párrafo primero del artículo 95 del Tratado. Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado. Principio de igualdad. Principio de proporcionalidad. Confianza legítima. Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública. Inexistencia de reducción de capacidad. Vicios sustanciales de forma. (Sala Cuarta ampliada.)

58. **STPICE de 7 de julio de 1999, Asunto T-89/96. *British Steel plc/Comisión de las Comunidades Europeas*. CECA. Recurso de anulación. Admisibilidad. Ayudas de Estado. Decisión individual por la que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa siderúrgica. Base jurídica. Letra c) del artículo 4 y párrafo primero del artículo 95 del Tratado. Contrapartidas a la concesión de una ayuda pública. Inexistencia de reducción de capacidad. Principio de no discriminación. Vicios sustanciales de forma. (Sala Cuarta ampliada.)**
59. **STPICE de 9 de septiembre de 1999, Asunto T-110/98. *RJB Mining plc/Comisión de las Comunidades Europeas*. Tratado CECA. Ayudas de Estado. Ayudas de funcionamiento. Autorización retroactiva de una ayuda ya abonada. Mejora de la viabilidad de las empresas beneficiarias, en el sentido del artículo 3 de la Decisión n. 3632/93/CECA. (Sala Primera ampliada.)**

COMPETENCIA

60. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-245/92 P. *Chemie Linz GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Recurso de casación. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Reapertura de la fase oral del procedimiento. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. (Sala Sexta.)**
61. **STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-310/97 P. *Comisión de las Comunidades Europeas/AssiDomän Kraft Products AB y otros*. Competencia. Recurso de casación. Efectos sobre terceros de una sentencia de anulación. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
62. **STJCE de 16 de septiembre de 1999, Asunto C-22/98. *Jean Claude Becu, Annie Verweire, Smeg NV, Adia Interim NV*. Competencia. Cuestión prejudicial. Legislación nacional que reserva la**

ejecución de determinadas tareas portuarias a trabajadores portuarios reconocidos. Concepto de empresa. Derechos especiales o exclusivos. (Sala Sexta.)

63. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-219/97. *Maatschappij Drijvende Bokken BV/Stichting Pensioenfonds voor de Vervoer-en Havenbedrijven*. Competencia. Cuestión prejudicial. Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones. Compatibilidad con las normas de la competencia. Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
64. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-67/96. *Albany International BV/Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie*. Competencia. Cuestión prejudicial. Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones. Compatibilidad con las normas de la competencia. Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
65. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asuntos acumulados C-115/97, C-116/97 y C-117/97. *Brentjens' Handelsonderneming BV/Stichting Bedrijfspensioenfonds voor de Handel in Bouwmaterialen*. Competencia. Cuestión prejudicial. Afiliación obligatoria a un fondo sectorial de pensiones. Compatibilidad con las normas de la competencia. Calificación de un fondo sectorial de pensiones como empresa. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
66. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-199/92 P. *Hüls AG/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Recurso de casación. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Reapertura de la fase oral del procedimiento. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. Normas de competencia aplicables a las empresas. Conceptos de acuerdo y práctica concertada. Principios y normas aplicables en materia de prueba. Presunción de inocencia. Multa. (Sala Sexta.)**
67. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-200/92 P. *Imperial Chemical Industries plc (ICI)/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Recurso de casación. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Reapertura de la fase oral del procedimiento. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. (Sala Sexta.)**

68. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-227/92 P. Hoechst AG/Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de casación. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Reapertura de la fase oral del procedimiento. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. (Sala Sexta.)**
69. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-234/92 P. Shell International Chemical Company Ltd./Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de casación. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Reapertura de la fase oral del procedimiento. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por el Colegio de Comisarios. (Sala Sexta.)**
70. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-235/92 P. Montecatini SpA/Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de casación. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. Normas sobre competencia aplicables a las empresas. Conceptos de acuerdo y de práctica concertada. Prescripción. Multa. (Sala Sexta.)**
71. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-49/92 P. Comisión de las Comunidades Europeas/Anic Partecipazioni SpA. Competencia. Recurso de casación. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. Normas de competencia aplicables a las empresas. Conceptos de acuerdo y práctica concertada. Responsabilidad de una empresa por la totalidad de la infracción. Imputabilidad de la infracción. Multa. (Sala Sexta.)**
72. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-5/93 P. DSM NV/Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de casación. Demanda de revisión. Admisibilidad. (Sala Sexta.)**
73. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-51/92 P. Hercules Chemicals NV/Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Recurso de casación. Procedimiento. Obligación de dictar simultáneamente las sentencias en los Asuntos relativos a la misma Decisión. Reglamento interno de la Comisión. Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios. Normas sobre competencia aplicables a las empresas. Derechos de defensa. Acceso al expediente. Multa. (Sala Sexta.)**

74. **STPICE de 7 de octubre de 1999, Asunto T-228/97. *Irish Sugar plc/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE). Posición dominante y posición dominante colectiva. Abuso. Multa. (Sala Tercera.)**
75. **STPICE de 8 de julio de 1999, Asunto T-266/97. *Vlaamse Televisie Maatschappij NV/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Artículo 90, apartado 3, del Tratado CE (actualmente, artículo 86, apartado 3 CE). Derecho a ser oído. Artículo 90, apartado 1 del Tratado CE (actualmente, artículo 86, apartado 1, CE), en relación con el artículo 52 del Tratado CE (actual artículo 43 CE). Derecho exclusivo de emitir publicidad televisada en Flandes. (Sala Primera ampliada.)**
76. **STPICE de 9 de septiembre de 1999, Asunto T-127/98. *UPS Europe SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Recurso por omisión. Obligación de investigar de la Comisión. Plazo razonable. (Sala Cuarta.)**

CONVENIO SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL

77. **STJCE de 17 de junio de 1999, Asunto C-260/97. *Unibank A/S/Fleming G. Christensen*. Convenio relativo a la competencia judicial/ejecución de resoluciones judiciales. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Interpretación del artículo 50. Concepto de documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado contratante. Documento extendido sin la intervención de un funcionario público. Artículos 32 y 36. (Sala Quinta.)**
78. **STJCE de 28 de septiembre de 1999, Asunto C-440/97. *GIE Groupe Concorde y otros/Capitaine commandant le navire Suhadiwarno Panjan y otros*. Convenio relativo a la competencia judicial/ejecución de resoluciones judiciales. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Competencia en materia contractual. Lugar de cumplimiento de la obligación. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
79. **STJCE de 5 de octubre de 1999, Asunto C-420/97. *Leathertex Divisione Sintetici SpA/Bodetex BVBA*. Convenio relativo a la competencia judicial/ejecución de resoluciones judiciales. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Interpretación de los artículos 2 y 5, número 1. Contrato de agencia comercial.**

Demanda basada en obligaciones distintas resultantes de un mismo contrato y consideradas como equivalentes. Competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda para conocer de ésta en su integridad. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

DERECHO INSTITUCIONAL

80. **STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-209/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Consejo de la Unión Europea*. Derecho institucional. Reglamento (CE) n. 515/97. Base jurídica. Artículo 235 del Tratado CE (actualmente, artículo 308 CE) o artículo 100 A del Tratado CE (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación). (Sala Sexta.)**
81. **STPICE de 19 de julio de 1999, Asunto T-14/98. *Heidi Hautala/Consejo de la Unión Europea*. Derecho institucional. Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo. Decisión 93/731/CE. Excepciones al principio de acceso a los documentos. Protección del interés público en materia de relaciones internacionales. Acceso parcial. (Sala Primera.)**
82. **STPICE de 19 de julio de 1999, Asunto T-188/97. *Rothmans International BV/Comisión de las Comunidades Europeas*. Derecho institucional. Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión. Decisión por la que se deniega el acceso a documentos. Regla del autor. Comités denominados de comitología. (Sala Primera ampliada.)**
83. **STJCE de 10 de junio de 1999, Asunto C-172/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot y Hydro-Réalisations SARL*. Derecho institucional. Cláusula compromisoria. Incumplimiento de un contrato. (Sala Tercera.)**
84. **STJCE de 10 de junio de 1999, Asunto C-334/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Comune di Montorio al Vomano*. Derecho institucional. Artículo 238 CE (antiguo artículo 181). Cláusula compromisoria. Incumplimiento de dos contratos. (Sala Tercera.)**
85. **STPICE de 14 de octubre de 1999, Asunto T-309/97. *The Bavarian Lager Company Ltd./Comisión de las Comunidades Europeas*. Derecho institucional. Transparencia. Acceso a la información. Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión,**

sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión. Alcance de la excepción basada en la protección del interés público. Proyecto de dictamen motivado con arreglo al artículo 169 del Tratado CE (actualmente, artículo 226 CE). (Sala Cuarta).

DERECHO DE SOCIEDADES

86. STJCE de 12 de octubre de 1999, Asunto C-213/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. Directiva 92/100/CEE. (Sala Tercera.)
87. STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-275/97. *DE + ES Bauunternehmung GmbH/Finanzamt Bergheim*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Cuarta Directiva 78/660/CEE. Cuentas anuales. Principio de imagen fiel. Principio de prudencia. Principio de valoración por separado. Provisiones globales para varios riesgos. Requisitos de dotación de provisiones. (Sala Quinta.)
88. STJCE de 16 de septiembre de 1999, Asunto C-27/98. *Metalmecanica Fracasso SpA, Leitschutz Handels-und Montage GmbH/Amt der Salzburger Landesregierung für den Bundesminister für wirtschaftliche Angelegenheiten*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Contratos públicos de obras. Adjudicación del contrato al único licitador considerado apto para participar. (Sala Cuarta.)
89. STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-107/98. *Teckal Srl/Comune di Viano, Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Contratos públicos de servicios y de suministro. Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE. Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados. (Sala Quinta.)
90. STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-275/98. *Unitron Scandinavia A/S, 3-S A/S, Danske Svineproducenters Service-selskab/Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Contratos públicos de suministro. Directiva 93/36/CEE. Adjudicación de contratos

públicos de suministro por una entidad distinta de un poder adjudicador. (Sala Primera.)

91. **STJCE de 2 de diciembre de 1999. Asunto C-176/98. *Holst Italia SpA/Comune di Cagliari*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Directiva 92/50/CEE. Contratos públicos de servicios. Justificación de la capacidad del prestador. Posibilidad de referirse a las capacidades de otra sociedad. (Sala Quinta).**
92. **STJCE de 25 de noviembre de 1999, Asunto C-212/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE. (Sala Quinta.)**
93. **STJCE de 25 de noviembre de 1999. Asunto C-212/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE. (Sala Quinta.)**
94. **STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-328/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. Contratos públicos de obras. Admisibilidad. Compatibilidad con el Derecho comunitario de las condiciones que rigen las licitaciones. No publicación de un anuncio de licitación en el DOCE. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
95. **STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-81/98. *Alcatel Austria AG y otros, Siemens AG Österreich, Sag-Schrack Anlagentechnik AG/Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Contratos públicos. Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de suministros y de obras. Procedimiento de recurso. (Sala Sexta.)**

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

96. **STJCE de 14 de octubre de 1999, Asunto C-439/97. *Sandoz GmbH/Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland*. Libre circulación de capitales. Cuestión prejudicial. Contratos de préstamo. Impuesto sobre actos jurídicos documentados. Modalidades de imposición. Discriminación. (Sala Sexta.)**

97. STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-200/98. *X AB, Y AB/Riksskatteverket*. Libre circulación de capitales. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Pago realizado por una sociedad sueca a su filial. Exención del Impuesto sobre Sociedades. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

98. STJCE de 11 de noviembre de 1999, Asunto C-48/98. *Firma Söhl & Söhlke/Hauptzollamt Bremen*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Código Aduanero Comunitario y Reglamento de aplicación. Superación de los plazos de despacho aduanero de las mercancías no comunitarias en depósito temporal. Concepto de infracción que no ha tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado. Prórroga del plazo. Concepto de negligencia manifiesta. (Sala Sexta.)
99. STJCE de 12 de octubre de 1999, Asunto C-379/97. *Pharmacia & Upjohn SA, anteriormente Upjohn SA/Paranova A/S*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Derecho de marca. Medicamentos. Importación paralela. Sustitución de marca. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
100. STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-233/98. *Hauptzollamt Neubrandenburg/Lensing & Brockhausen GmbH*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Tránsito comunitario. Infracción. Recaudación de derechos. Estado competente. (Sala Primera.)
101. STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-97/98. *Peter Jägerskiöld/Torolf Gustafsson*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Concepto de mercancías. Derecho de pesca con caña. Libre prestación de servicios. (Sala Sexta.)
102. STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-124/97. *Markku Juhani Läärä, Cotswold Microsystems Ltd., Oy Transatlantic Software Ltd./Kihlakunnansyyttäjät (Jyväskylä), Suomen valtio (Estado finlandés)*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Derechos exclusivos de explotación. Máquinas tragaperras. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

103. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-44/98. *BASF AG/Präsident des Deutschen Patentamts*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Medidas de efecto equivalente. Patente europea privada de efectos por falta de traducción. (Sala Quinta.)**
104. **STJCE de 22 de junio de 1999, Asunto C-412/97. *ED Srl/Italo Fenocchio*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Libre circulación de pagos. Disposición nacional que prohíbe dictar una orden conminatoria de pago que debe notificarse fuera del territorio nacional. Compatibilidad. (Sala Quinta.)**
105. **STJCE de 7 de septiembre de 1999, Asunto C-61/98. *De Haan Beheer BV/Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen te Rotterdam*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Derechos de aduana. Tránsito externo. Fraude. Nacimiento y recaudación de la deuda aduanera. (Sala Quinta.)**
106. **STJCE de 14 de octubre de 1999, Asunto C-223/98. *Adidas AG*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Reglamento (CE) 3295/94. Prohibición del despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. Disposición nacional que establece el secreto de los nombres de los destinatarios de los envíos retenidos por las autoridades aduaneras sobre la base del Reglamento. Compatibilidad de la disposición nacional con el Reglamento (CE) 3295/94. (Sala Quinta.)**

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

107. **STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-391/97. *Frans Gschwind/Finanzamt Aachen-Außenstadt*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación). Igualdad de trato. No residentes. Impuesto sobre la renta. Baremo de imposición para las parejas casadas. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
108. **STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-161/98. *Georges Platbrood/Office national des pensions (ONP)*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Reglamento (CEE) 1408/71 [en su versión modificada por el Regla-**

mento (CEE) 1248/92]. Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o más Estados miembros. Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro. Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (presunción de los años de guerra) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero). (Sala Quinta.)

109. STJCE de 18 de noviembre de 1999, Asunto C-442/97. *Jozef Van Coile/Rijksdienst voor Pensioenen*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Reglamento (CEE) 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) 1248/92]. Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o más Estados miembros. Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro. Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (presunción de los años de guerra) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero). (Sala Quinta.)
110. STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-307/97. *Compagnie de Saint-Gobain, Zweigniederlassung Deutschland/Finanzamt Aachen-Innenstadt*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Impuestos sobre la renta de las sociedades. Ventajas fiscales. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
111. STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-378/97. *Florus Ariël Wijzenbeek*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a circular y residir libremente. Controles en las fronteras. Normativa nacional que obliga a las personas procedentes de otro Estado miembro a presentar un pasaporte. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
112. STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-397/96. *Caisse de pension des employés privés/Dieter Kordel, Rainer Kordel, Frankfurter Allianz Versicherungs AG*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Institución deudora. Derecho a ejercitar una acción judicial frente al tercero responsable. Subrogación. (Sala Quinta.)

113. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-234/97. *Teresa Fernández de Bobadilla/Museo Nacional del Prado, Comité de Empresa del Museo Nacional del Prado, Ministerio Fiscal*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Reconocimiento de títulos. Restaurador de bienes culturales. Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE. Concepto de profesión regulada. Artículo 48 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 39 CE). (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
114. **STJCE de 8 de junio de 1999, Asunto C-337/97. *C.P.M. Meeusen/Hoofddirectie van de Informatie Beheer Groep*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) 1612/68. Concepto de trabajador. Libertad de establecimiento. Financiación de los estudios. Discriminación por razón de la nacionalidad. Requisito de residencia. (Sala Quinta.)**

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

115. **STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-170/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Transportes. Incumplimiento de Estado. Reglamento (CEE) 4055/86. Libre prestación de servicios. Transporte marítimo. (Sala Primera.)**
116. **STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asuntos acumulados C-171/98, C-201/98 y C-202/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo*. Transportes. Incumplimiento de Estado. Reglamento (CEE) 4055/86. Libre prestación de servicios. Transporte marítimo. (Sala Primera.)**
117. **STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-67/98. *Questore di Verona/Diego Zenatti*. Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Recogida de apuestas. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
118. **STJCE de 23 de noviembre de 1999, Asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96. *Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL. Bernard Leloup, Serge Leloup, Sofrage SARL*. Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato. Restricciones. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**

119. **STJCE de 23 de noviembre de 1999. Asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96. *Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL. Bernard Leloup, Serge Leloup, Sofrage SARL.* Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato. Restricciones. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
120. **STJCE de 26 de octubre de 1999, Asunto C-294/97. *Eurowings Luftverkehrs AG/Finanzamt Dortmund-Unna.* Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Impuesto sobre Actividades Económicas. Integración de la base imponible. Excepción inaplicable al arrendatario de un bien cuyo propietario se halla establecido en otro Estado miembro y por ello no está sometido al impuesto. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
121. **STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-55/98. *Skatteministeriet/Bent Vestergaard.* Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Impuesto sobre la Renta. Base imponible. Dedución de los gastos relativos a cursos de formación profesional. Distinción según el país donde tienen lugar los cursos. (Sala Sexta.)**
122. **STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-6/98. *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Rundfunkanstalten (ARD)/PRO Sieben Media AG.* Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Radiodifusión televisiva. Limitación del tiempo de transmisión dedicado a la publicidad. (Sala Sexta.)**
123. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-203/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica.* Libre prestación de servicios. Incumplimiento de Estado. Artículos 6 y 52 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículos 12 CE y 43 CE). Navegación aérea. Matriculación de aeronaves. (Sala Cuarta.)**
124. **STJCE de 9 de septiembre de 1999, Asunto C-108/98. *RI.SAN. Srl/Comune di Ischia, Italia Lavoro SpA, antiguamente GEPI SpA, Ischia Ambiente SpA.* Libre prestación de servicios. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Organización del servicio de recogida de residuos. (Sala Quinta.)**

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

125. **STJCE de 11 de noviembre de 1999, Asunto C-184/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 76/464/CEE, del Consejo. Contaminación de las aguas. No adaptación del Derecho interno. (Sala Sexta.)**
126. **STJCE de 16 de septiembre de 1999, Asunto C-435/97. *World Wildlife Fund (WWF) y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Medio ambiente. Directiva 85/337/CEE. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados. (Sala Sexta.)**
127. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-392/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda*. Medio ambiente y consumidores. Medio ambiente. Directiva 85/337/CEE. Evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados. Determinación de los umbrales. (Sala Quinta.)**
128. **STJCE de 25 de noviembre de 1999, Asunto C-96/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 79/409/CEE. Conservación de las aves silvestres. Zonas de protección especial. (Sala Quinta.)**
129. **STJCE de 29 de septiembre de 1999, Asunto C-231/97. *A.M.L. van Rooij/Dagelijks bestuur van het waterschap de Dommel*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Medio ambiente. Directiva 76/464/CEE. Concepto de «vertido». Posibilidad de que un Estado miembro adopte una definición del concepto de «vertido» más amplia que la contenida en la Directiva. (Sala Sexta.)**
130. **STJCE de 29 de septiembre de 1999, Asunto C-232/97. *L. Nederhoff & Zn./Dijkgraaf en hoogheemraden van het Hoogheemraadschap Rijnland*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Medio ambiente. Directivas 76/464/CEE, 76/769/CEE y 86/280/CEE. Concepto de vertido. Posibilidad de que un Estado miembro adopte medidas más severas que**

las previstas en la Directiva 76/464/CEE. Incidencia de la Directiva 76/769/CEE en tal medida. (Sala Sexta.)

131. STJCE de 5 de octubre de 1999, Asuntos acumulados C-175/98 y C-177/98. *Procesos penales contra Paulo Lirussi y Francesca Bizzaro*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Residuos. Directivas 75/442/CEE y 91/689/CEE. Concepto de almacenamiento temporal previo a la recogida, en el lugar de producción. Concepto de gestión de residuos. (Sala Cuarta.)
132. STJCE de 8 de junio de 1999, Asunto C-198/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 76/160/CEE. Calidad de las aguas de baño. Admisibilidad de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 226 CE (antiguo artículo 169). Dictamen motivado. Observancia del principio de colegialidad de la Comisión. Incumplimiento del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/160/CEE. (Sala Quinta.)
133. STJCE de 9 de noviembre de 1999, Asunto C-365/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE. Gestión de los residuos. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
134. STJCE de 9 de septiembre de 1999, Asunto C-102/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 87/101/CEE. Gestión de aceites usados. Adaptación. (Sala Quinta.)
135. STJCE de 9 de septiembre de 1999, Asunto C-217/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 90/313/CEE. Libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. Concepto de autoridades públicas. Exclusión de los órganos jurisdiccionales, así como de las autoridades policiales y disciplinarias. Suministro parcial de información. Exclusión del derecho a información durante un procedimiento administrativo. Importe y modalidades de percepción de las tasas. (Sala Sexta.)

136. **STPICE de 1 de diciembre de 1999. Asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96. Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn/Consejo de la Unión Europea. Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn/Comisión de las Comunidades Europeas. Medio ambiente y consumidores. Agricultura. Directiva que prohíbe la utilización de sustancias β -agonistas en la cría de ganado. Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios. Recurso de anulación. Admisibilidad. Principio de proporcionalidad. (Sala Segunda.)**

POLÍTICA COMERCIAL

137. **STJCE de 20 de octubre de 1999, Asunto T-171/97. Swedish Match Philippines Inc./Consejo de la Unión Europea. Política comercial. Defensa contra las prácticas de *dumping*. Derecho establecido sobre las importaciones de encendedores de bolsillo originarios de Filipinas. Relación de causalidad entre exportaciones en cantidades extremadamente limitadas y la existencia de un perjuicio sufrido por la industria comunitaria. (Sala Primera ampliada.)**
138. **STPICE de 12 de octubre de 1999, Asunto T-48/96. Acme Industry Co. Ltd/Consejo de la Unión Europea. Política comercial. *Dumping*. Artículos 2, apartado 3, letra *b*), inciso ii), y 2, apartado 10, letra *b*), del Reglamento (CEE) 2423/88. Aplicación retroactiva del Reglamento (CE) 3283/94. Valor normal calculado. Determinación de los gastos VGA y del margen de beneficio. Fiabilidad de los datos. Tratamiento de los derechos de importación e impuestos indirectos. (Sala Quinta ampliada.)**
139. **STPICE de 28 de octubre de 1999, Asunto T-210/95. European Fertilizer Manufacturers' Association (EFMA)/Consejo de la Unión Europea. Política comercial. Derechos antidumping. Eliminación del perjuicio. Precio indicativo. Margen de beneficio sobre los costes de producción. (Sala Segunda ampliada.)**

POLÍTICA SOCIAL

140. **STJCE de 14 de septiembre de 1999, Asunto C-249/97. Gabriele Gruber/Silhouette International Schmied GmbH & Co. KG. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Indemnización por extin-**

ción del contrato de trabajo. Discriminación indirecta. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

141. **STJCE de 16 de septiembre de 1999, Asunto C-218/98. *Oumar Dabo Abdoulaye y otros/Régie nationale des usines Renault SA.* Política social. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 a 143 CE) y de las Directivas 75/117/CEE y 76/207/CEE. Convenio colectivo que prevé una asignación para las mujeres embarazadas que inicien su permiso de maternidad. (Sala Quinta.)**
142. **STJCE de 17 de junio de 1999, Asunto C-336/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana.* Política social. Incumplimiento de Estado. Adaptación incompleta del Derecho interno a la Directiva 82/501/CEE. (Sala Sexta.)**
143. **STJCE de 2 de diciembre de 1999, Asunto C-234/98. *G.C. Allen y otros/Amalgamated Construction Co. Ltd.* Política social. Cuestión prejudicial. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Transmisión entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo. (Sala Quinta.)**
144. **STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-333/97. *Susanne Lewen/Lothar Denda.* Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos. Derecho a una gratificación de Navidad. Permiso parental y permiso de maternidad. (Sala Sexta.)**
145. **STJCE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-430/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo.* Política social. Incumplimiento de Estado. Directiva 94/45/CE. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado. (Sala Sexta.)**
146. **STJCE de 21 de septiembre de 1999, Asunto C-362/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana.* Política social. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/103/CE. (Sala Primera.)**
147. **STJCE de 26 de octubre de 1999, Asunto C-273/97. *Angela Maria Sirdar/The Army Board, Secretary of State for Defence.***

Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Negativa a contratar a una mujer como cocinera en los Royal Marines. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

148. **STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-187/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Política social. Incumplimiento de Estado. Artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 a 143 CE). Directivas 75/117/CEE y 79/7/CEE. Igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos. Prestaciones familiares y por matrimonio. Pensiones de jubilación. Cálculo. No supresión de los requisitos discriminatorios con carácter retroactivo. (Sala Sexta.)**
149. **STJCE de 5 de octubre de 1999, Asunto C-433/97 P. *IPK-München GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas*. Política social. Recurso de casación. Anulación de una decisión de la Comisión por la que se deniega el pago del saldo de una ayuda financiera. (Sala Sexta.)**
150. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-186/98. *Maria Amélia Nunes, Evangelina de Matos*. Política social. Cuestión prejudicial. Ayuda concedida por el Fondo Social Europeo. Utilización indebida. Sanciones en Derecho comunitario y nacional. (Sala Primera.)**
151. **STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-354/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Política social. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/97/CE. (Sala Primera.)**
152. **STJCE de 9 de septiembre de 1999, Asunto C-281/97. *Andrea Krüger/Kreiskrankenhaus Ebersberg*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Gratificación de fin de año. Requisitos de concesión. (Sala Sexta.)**
153. **STPICE de 16 de septiembre de 1999, Asunto T-182/96. *Partex-Companhia Portuguesa de Serviços, SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Política social. Fondo Social Europeo. Recurso de anulación. Reducción de la ayuda financiera. Certificación fáctica y contable. Competencia *ratione temporis* del Estado interesado. Motivación. Derechos de defensa. Abuso de derecho. Confianza legítima. Protección de los derechos adquiridos. Desviación de poder. (Sala Tercera.)**

154. **STPICE de 29 de septiembre de 1999, Asunto T-126/97. *Sonasa – Sociedade Nacional de Segurança, Ld./Comisión de las Comunidades Europeas*. Política social. Recurso de anulación. Fondo Social Europeo. Reducción de una ayuda económica. Confianza legítima. Seguridad jurídica. Buena administración. Defecto de motivación. (Sala Cuarta).**

RELACIONES EXTERIORES

155. **STJCE de 11 de noviembre de 1999, Asunto C-179/98. *État belge/Fatna Mesbah*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos. Artículo 41, apartado 1. Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social. Ámbito de aplicación personal. (Sala Sexta.)**
156. **STJCE de 15 de junio de 1999, Asunto C-321/97. *Ulla-Brith Andersson y Susanne Wåkerås-Andersson/Svenska staten (Estado sueco)*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Artículo 234 CE (antiguo artículo 177). Acuerdo EEE. Competencia del Tribunal de Justicia. Adhesión a la Unión Europea. Directiva 80/987/CEE. Responsabilidad del Estado. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
157. **STJCE de 23 de noviembre de 1999, Asunto C-149/96. *República Portuguesa/Consejo de la Unión Europea*. Relaciones exteriores. Política comercial. Acceso al mercado de los productos textiles. Productos originarios de India y de Pakistán. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
158. **STJCE de 23 de noviembre de 1999, Asunto C-89/96. *República Portuguesa/Comisión de las Comunidades Europeas*. Relaciones exteriores. Recurso de anulación. Política comercial. Límites cuantitativos a la importación de productos textiles. Productos originarios de India. Reglamento (CE) 3053/95. Retirada parcial. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
159. **STJCE de 23 de noviembre de 1999, Asunto C-149/96. *República Portuguesa/Consejo de la Unión Europea*. Relaciones exteriores. Política comercial. Acceso al mercado de los productos textiles. Productos originarios de India y de Pakistán. (Tribunal de Justicia en Pleno.)**
160. **STJCE de 23 de noviembre de 1999, Asunto C-89/96. *República Portuguesa/Comisión de las Comunidades Europeas*. Relacio-**

nes exteriores. Recurso de anulación. Política comercial. Límites cuantitativos a la importación de productos textiles. Productos originarios de India. Reglamento (CE) 3053/95. Retirada parcial. (Tribunal de Justicia en Pleno.)

161. STJCE de 8 de julio de 1999, Asunto C-189/97. *Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea*. Relaciones exteriores. Acuerdo de pesca Comunidad Europea/Mauritania. Acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad. (Tribunal de Justicia en Pleno.)
162. STPICE de 15 de junio de 1999, Asunto T-277/97. *Iseri Europa Srl/Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas*. Relaciones exteriores. Responsabilidad extracontractual. Programas MED. Informe del Tribunal de Cuentas. Críticas relativas a la demandante. (Sala Tercera.)
163. STPICE de 9 de julio de 1999, Asunto T-231/97. *New Europe Consulting Ltd. y Michael P. Brown/Comisión de las Comunidades Europeas*. Relaciones exteriores. Programa PHARE. Recurso de indemnización. Requisitos. Principio de buena administración. Evaluación del perjuicio. (Sala Cuarta.)

TRANSPORTES

164. STJCE de 11 de noviembre de 1999, Asunto C-315/98. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana*. Transportes. Incumplimiento de Estado. Directiva 95/21/CE. (Sala Quinta.)
165. STJCE de 28 de octubre de 1999, Asunto C-193/98. *Alois Pfennigmann*. Transportes. Cuestión prejudicial. Directiva 93/89/CE. Transporte de mercancías por carretera. Impuestos sobre los vehículos. Derechos de uso por la utilización de determinadas carreteras. Vehículos comerciales pesados. (Sala Sexta.)

VIARIOS: CLÁUSULA COMPROMISORIA, PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

166. STJCE de 10 de junio de 1999, Asunto T-10/98. *E-Quattro Snc/Comisión de las Comunidades Europeas*. CEEA. Cláusula compromisoria. Obligación de pago. Incumplimiento. (Sala Segunda.)

167. **STJCE de 29 de junio de 1999, Asunto C-172/98. Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica. Principios de Derecho comunitario. Incumplimiento de Estado. Artículo 6 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 12 CE). Libertad de establecimiento. Exigencia de que cuente con miembros belgas, como condición para reconocer la personalidad jurídica a una asociación. (Sala Sexta.)**
168. **STPICE de 8 de julio de 1999, Asunto T-163/98. The Procter & Gamble Company/OAMI. Marca comunitaria. Sintagma Babydry. Motivo de denegación absoluto. Alcance del control efectuado por las Salas de Recurso. Alcance del control efectuado por el Tribunal de Primera Instancia. (Sala Segunda.)**
169. **STJCE de 14 de octubre de 1999, Asunto C-229/98. Georges Vander Zwalmen, Élisabeth Massart/État belge. Privilegios e inmunidades. Cuestión prejudicial. Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tributación del cónyuge de un funcionario comunitario. (Sala Sexta.)**
170. **Nota informativa sobre la cita de los artículos de los Tratados en los textos del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.**

Como consecuencia, en particular, de la nueva numeración de los artículos del Tratado de la Unión Europea (UE) y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CE), efectuada por el Tratado de Amsterdam, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia pusieron en práctica, desde el 1 de mayo de 1999, un nuevo método para citar los artículos de los Tratados UE, CE, CECA y Euratom. El nuevo método tiene fundamentalmente por finalidad evitar cualquier riesgo de confusión entre la versión de un artículo anterior al 1 de mayo de 1999 y la posterior a dicha fecha. A continuación se exponen los principios en que se basa este método: cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como está en vigor* después del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido inmediatamente de dos letras, que indicarán el Tratado de referencia: UE para el Tratado de la Unión Europea; CE para el Tratado CE; CA para el Tratado CECA; EA para el Tratado Euratom. Así, el artículo 234 CE se refiere al artículo de dicho Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999. En cambio, cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, el número del artículo irá seguido de la indicación del Tratado de la Unión Europea, del Tratado CE (o CEE), del Tratado CECA o del Tratado CEEA,

según proceda. Así, el artículo 85 *del Tratado CE* hace referencia al artículo 85 de dicho Tratado *antes* del 1 de mayo de 1999. Por otra parte, por lo que se refiere a los Tratados CE y de la Unión Europea, siempre cuando se haga referencia a un artículo de un Tratado *tal y como estaba en vigor antes* del 1 de mayo de 1999, la primera vez que se cite el artículo en un texto, éste irá seguido, entre paréntesis, de una referencia a la disposición correspondiente del mismo Tratado tal y como está en vigor *después* del 1 de mayo de 1999, redactada en los siguientes términos: Artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE), cuando el artículo no haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam; artículo 51 del Tratado CE (actualmente artículo 42 CE, tras su modificación), cuando el artículo haya sido modificado por el Tratado de Amsterdam; artículo 53 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam), cuando el artículo haya sido derogado por el Tratado de Amsterdam. Como excepción a esta última regla, la primera cita de los (antiguos) artículos 117 a 120 del Tratado CE, que han sido sustituidos en bloque por el Tratado de Amsterdam, irá seguida, entre paréntesis, de la siguiente indicación: (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 a 143 CE). Por ejemplo: artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 a 143 CE). Lo mismo sucede con los artículos J a J.11 y K a K.9 del Tratado de la Unión Europea. Por ejemplo: artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos J a J.11 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 11 a 28 UE); artículo K.2 del Tratado de la Unión Europea (los artículos K a K.9 del Tratado de la Unión Europea han sido sustituidos por los artículos 29 a 42 UE). (La nota ha sido obtenida a partir del servidor de la Unión Europea, europa.eu.int, y, en particular, a partir del Boletín de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de primera Instancia, curia.eu.int/es/act/).

171. Comunicado de prensa núm. 36/99, de 28 de mayo de 1999

El Presidente del Tribunal de Justicia presenta al Consejo de Ministros de Justicia propuestas y reflexiones relativas al porvenir del sistema jurisdiccional de la Unión Europea.

Un importante aumento en sus competencias marcará próximamente el funcionamiento del sistema jurisdiccional comunitario. Así, la entrada en vigor sucesiva de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, del Tratado de Amsterdam y determinados Convenios celebrados en el marco del tercer pilar de la Unión Europea (Justicia y Asuntos interiores) implicará un incremento del número de Asuntos sometidos al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia. Por otra parte, la perspectiva de una ampliación de la Unión exigirá reconsiderar las disposiciones que rigen la composición y el funcionamiento de las instituciones. Por consiguiente, resulta justificado que se inicie una reflexión sobre el porvenir

del sistema jurisdiccional comunitario, en general, y sobre el funcionamiento y la composición de los órganos jurisdiccionales comunitarios, en particular. Éste es el objetivo del documento elaborado por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia. En dicho documento, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia identifican en primer lugar los problemas que deben resolverse, a fin de que los órganos jurisdiccionales comunitarios continúen en condiciones de garantizar de manera efectiva su misión. Estos problemas se refieren de modo principal al aumento de los litigios, a la duración de los procedimientos que puede derivarse de ello y al bloqueo previsible de los servicios de traducción de la Institución. Como esbozo de solución se mencionan tres aspectos sobre los que versa la reflexión dirigida al Consejo.

El Tribunal de Justicia propone en primer lugar medidas que pueden adoptarse de inmediato, mediante simples modificaciones de los Reglamentos de procedimiento, y que permitirán una tramitación más eficaz de los procedimientos. El Tribunal de Justicia propone de este modo que se establezca un procedimiento acelerado o simplificado para la tramitación de asuntos cuya urgencia resulte evidente. La celebración de las audiencias públicas podría igualmente limitarse, cabiendo la posibilidad de que determinados asuntos fueran resueltos sobre la base de un procedimiento escrito sencillo. En lo que respecta al procedimiento prejudicial, mediante el cual los Jueces nacionales procuran obtener respuestas del Tribunal de Justicia a los problemas que se suscitan en los litigios de que conocen sobre materias relacionadas con la aplicación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia desea que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan proporcionarle, cuando él lo solicite, aclaraciones sobre las cuestiones planteadas. El Tribunal de Justicia tiene previsto, por otro lado, adoptar su resolución, con más frecuencia, mediante un simple auto en todos los casos en los que la respuesta se desprenda ya de su jurisprudencia anterior.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia expone un determinado número de adaptaciones que no cambian la arquitectura judicial de la Comunidad, pero que sin embargo suponen una modificación de las normas aplicables a la Institución, recogidas en los Tratados y Estatutos. En este contexto, se acentúa en primer lugar la necesidad de atribuir al Tribunal de Justicia la facultad de modificar por sí mismo su Reglamento de procedimiento, con el fin de poder adaptarlo a la evolución de su entorno fáctico y jurídico. También se propone la idea de un mecanismo de filtrado de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Un tal filtrado sería previsible, en particular, para los asuntos que ya han sido objeto de un primer control antes incluso de haber sido planteados al Tribunal de Primera Instancia, como sucede en los asuntos relativos a la marca comunitaria. También se prevé por otro lado una nueva regula-

ción del contencioso de la Función Pública europea, en particular mediante la creación de Salas de Recurso interinstitucionales.

Finalmente, el Tribunal de Justicia llama la atención sobre el vínculo existente entre la cuestión relativa al aumento del número de sus Jueces con ocasión de futuras ampliaciones y la del buen funcionamiento del órgano jurisdiccional. En efecto, un aumento considerable del número de Jueces podría suponer que el Pleno del Tribunal de Justicia franqueara la frontera invisible que separa un órgano jurisdiccional colegiado de una asamblea deliberante. Tal evolución podría perjudicar a la coherencia de la jurisprudencia. En el supuesto en el que el Tribunal de Justicia tuviera mucho más de quince Jueces, correspondería al propio Tribunal de Justicia buscar medidas de organización con el fin de descartar un riesgo de tal naturaleza.

El Tribunal de Justicia examina en último lugar el porvenir del sistema jurisdiccional de manera general, formulando determinadas reflexiones más globales, al objeto de que sean consideradas en la próxima Conferencia Intergubernamental. En lo que se refiere a las perspectivas a largo plazo del mecanismo prejudicial, el Tribunal de Justicia subraya que la posibilidad de que se le dirijan peticiones de decisión prejudicial debería continuar subsistiendo para todos los órganos jurisdiccionales nacionales, cualquiera que fuera su naturaleza. Prevé, en cambio, la introducción de un sistema de filtrado para seleccionar las peticiones de decisión prejudicial cuya complejidad o importancia justifique que sean zanjadas a escala comunitaria. Finalmente, el Tribunal de Justicia aborda las ventajas y los inconvenientes que se derivarían de una descentralización del procedimiento prejudicial. Se trataría de crear instancias judiciales en cada Estado miembro, de naturaleza comunitaria o nacional, que estuvieran encargadas de sustanciar las peticiones de decisión prejudicial que emanaran de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a sus respectivas esferas de competencia territorial.

A petición de la Presidencia alemana del Consejo, todas estas propuestas y reflexiones han sido presentadas por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. D. G. C. Rodríguez Iglesias, ante los Ministros de Justicia reunidos en su calidad de Consejo en Bruselas, los días 27 y 28 de mayo de 1999. El presente comunicado de prensa es un documento no oficial para uso de los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. El texto completo relativo al porvenir del sistema jurisdiccional de la Unión Europea puede consultarse en el sitio Internet del Tribunal de Justicia (www.curia.eu.int) en las once lenguas oficiales en el epígrafe Presentación de la Institución, subepígrafe Perspectivas de futuro. (El texto ha sido obtenido a partir del servidor que en él se menciona, en concreto: curia.eu.int/es/cp/).